

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 760013110007-2019-00408-00
AUTO # 1316

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corresponde resolver lo pertinente respecto a la excepción previa formulada a través de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **MELBA ELISA RIVERA NUÑEZ** contra **RAFAEL MONTES VILLALBA**.

I. EXCEPCION PROPUESTA

Plantea la parte pasiva como excepción previa la de “*...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (art. 100 numeral 5 del C.G.P...)*”, basada en la lectura a la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal o Patrimonial, que adolece de la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos como lo prevé el Art. 523 inciso 1° del C.G.P.

Corrido el traslado de la excepción la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Contempla nuestro ordenamiento procesal diversos medios de defensa para ser utilizados por quienes deben comparecer ante el órgano jurisdiccional del Estado en procura de sus propios intereses. Entre estas medidas están las llamadas excepciones previas que tienden entre otras formalidades a mejorar el procedimiento.

2. El artículo 100 del C.G.P. en forma taxativa señala las excepciones que el demandado dentro del traslado puede proponer y entre ellas aparece enlistada la establecida en el numeral 5, que señala como excepción previa la de “*...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”.

3. Observa el despacho que no le asiste la razón al excepcionante, pues se evidencia que la parte actora allegó con la demanda la relación detallada del activo con indicación del valor estimado del bien inmueble con folio de matrícula 370-57375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y solicitó ante la imposibilidad de obtener los documentos, oficiar al Banco Davivienda para que se certificara los movimientos bancarios de la cuenta corriente, de ahorros y de CDT que tuviera en su haber el demandado; y sin determinar pasivo alguno pues no le constan deudas para beneficio de la sociedad conyugal; dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., formalidad suficiente para la admisión de la demanda, sin que puedan hacerse en esta etapa procesal consideraciones sobre la conformación de los inventarios reales de los bienes y deudas, pues para esa discusión tiene previsto el ordenamiento la diligencia de inventarios y avalúos.

4. Lo anterior conlleva al despacho a concluir que en este caso no concurre una “*...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”, en los términos previsto en la disposición antes referenciada, ya que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 523 del C.G.P. en consonancia con el art. 82 ibídem.

En tal virtud se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción sobre “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, dadas las consideraciones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas al excepcionante, las que oportunamente serán liquidadas por secretaria. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (art. 365 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ